



Resolución Directoral N° 0103-2020-MIDAGRI-PSI

Lima, 01 de diciembre de 2020

VISTO:

El Informe N° 142-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST de fecha 24 de noviembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI;

CONSIDERANDO:

Que, el señor Manuel Alberto Barrena Palacios, en adelante el señor Barrena, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 073-2014-CAS-MINAGRI-PSI como Coordinador de Infraestructura de Riego, por el periodo del 16 de diciembre de 2014 al 14 de mayo de 2015; siendo que mediante Resolución Directoral N° 823-2014-MINAGRI-PSI se le encargó la Dirección de Infraestructura de Riego del 16 de diciembre de 2014 al 10 de marzo de 2015;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, mediante el Oficio N° 204-2016-MINAGRI-PSI/OCI, tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4812, “Auditoría de cumplimiento a la ejecución de obras financiadas por el fondo de promoción de riego en la sierra - MI RIEGO”, periodo del 20 de noviembre de 2013 al 01 de febrero de 2016, elaborado por el Órgano de Control Institucional del PSI.

Cabe precisar, que en dicho informe se estableció que la responsabilidad del señor Barrena, sería dilucidada en un Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) bajo la competencia de la Contraloría General de la República.

Que, con fecha **22 de octubre de 2019**, la Jefa del Órgano Instructor de la Sede Central de la Contraloría General de la República, remitió a la Dirección Ejecutiva del PSI el **Oficio N° 000812-2019-CG/INSL1**, en el cual comunica el cese del impedimento previsto en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, con relación al Informe N° 009-2016-2-4812.

Es así, que remite copia autenticada de la Resolución N° 002-2019-CG/INSL1 del 05 de setiembre de 2019, que declara la imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento administrativo sancionador respecto del señor Barrena y otro; precisando que el acto resolutivo se encuentra referido a la participación en los hechos contenidos en la Observación N° 03 del referido Informe de Auditoría;

Que, la Observación N° 3 del Informe de Auditoría corresponde al “*retraso de 226 días en aprobación de prestación adicional N° 05, por modificaciones en compuertas de bocatomas, así como de válvulas de purga y de aire a lo largo de sifón invertido, derivó en*



Resolución Directoral N° 0103-2020-MIDAGRI-PSI

las ampliaciones de plazo N°s 2, 3, 4 y 5 con reconocimiento de mayores gastos generales, causando un perjuicio económico de S/ 92 446,92”, en el contexto de la ejecución de la obra “Instalación del sistema de Riego Quicato – Parcco, distrito de Acocro – Huamanga – Ayacucho”;

Que, el señor Barrena al momento de la presunta comisión de los hechos señalados en la Observación N° 03 del Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4812, comprendidos durante el periodo del **16 de diciembre de 2014 al 10 de marzo de 2015**, se encontraba vinculado a la entidad a través de un Contrato Administrativo de Servicios, siendo que mediante la Resolución Directoral N° 823-2014-MINAGRI-PSI se le encargó la Dirección de Infraestructura de Riego en el mencionado periodo; se precisa que los hechos son los siguientes:

- Con posterioridad a la recepción del Memorando N° 1110-2014-MINAGRI-PSI-OAJ (11 de diciembre de 2014), mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica devolvió el expediente de la tramitación del Adicional de Obra N° 5 y Deductivo vinculante N° 4 por no contar previamente con la certificación de crédito presupuestario para su procedencia, no adoptó acciones inmediatas orientadas a informar a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la obtención o no de los fondos para su ejecución.
- El conocimiento de las alertas del Residente de obra sobre el retraso en la aprobación de la prestación adicional (lo que se evidencia de los Memorandos N°s 810 y 1110-2015-MINAGRI-PSI-DIR del 19 de febrero y 11 de marzo de 2015, mediante los cuales el señor Barrena emitió su conformidad con las valorizaciones N°s 9 y 10, a las cuales estaban adjuntos los asientos de obra con las alertas), no fue considerado para supervisar el cumplimiento del plazo de tramitación de dicho adicional de obra, cuyo retraso fue expuesto por la contratista como causal de ampliación de plazo de manera reiterada; lo cual habría influido y coadyuvando en la demora de la tramitación a la aprobación del adicional, retraso que generó finalmente que se apruebe ampliaciones por un plazo total de 107 días calendario, y el reconocimiento de mayores gastos generales por un total de S/ 92 446,92.
- Debido a ello habría incumplido lo señalado en el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, que en su primer y octavo párrafo dispone que la ejecución de obras requiere necesariamente de la Certificación Presupuestal, así como el plazo de 14 días para resolver y notificar la solicitud de adicional de obra, situación que persistió durante su ejercicio como Director de Infraestructura de Riego, no obstante tomar conocimiento de alertas sobre el riesgo de que el citado retraso devenga en causal de ampliaciones de plazo.

Sobre el plazo de prescripción de la acción para el inicio de procedimiento administrativo disciplinario

Que, en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, se establece los siguientes plazos de prescripción: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...)”;*

Que, respecto a la prescripción, en el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se efectúan precisiones:

“Artículo 97.- Prescripción



Resolución Directoral N° 0103-2020-MIDAGRI-PSI

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

(...)

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

“10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente.

(...)”.

Que, adicionalmente, respecto al caso materia de análisis, corresponde tomar en cuenta lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/ST, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, mediante el cual la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil establece precedente administrativo sobre deslinde de responsabilidades por nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República y cómputo del plazo de prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario derivado de Informes de Control, señalando lo siguiente:

“59. Así, con la segunda comunicación del informe de control se producirá el reinicio del cómputo del plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta.

(...)

62. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la primera oportunidad en que la Contraloría remitió el informe de control al órgano encargado de la conducción de la entidad ésta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría, dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el



Resolución Directoral N° 0103-2020-MIDAGRI-PSI

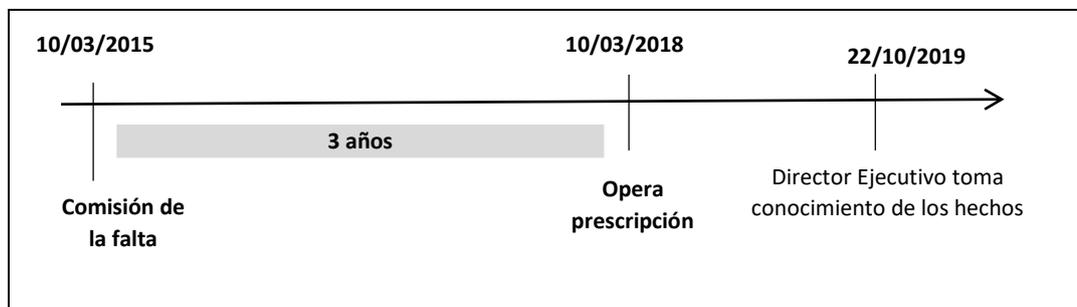
inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de instaurarlo.

63. Así pues, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario deberá reiniciarse cuando la Contraloría remita por segunda vez el informe de control al funcionario encargado de la conducción de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”.

Que, es así que a fin de computar el plazo de prescripción, corresponde considerar que el Titular de la entidad tomó conocimiento el **22 de octubre de 2019**, en virtud al **Oficio N° 000812-2019-CG/INSL1** emitido por la Jefa del Órgano Instructor de la Sede Central de la Contraloría General de la República; documento con el que se remite por segunda vez el Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4812;

Que, asimismo se debe considerar que de la descripción de los hechos se advierte que se trata de una falta continuada¹, por lo que la fecha de la comisión de la falta es el **10 de marzo de 2015**;

Que, en ese sentido, en el siguiente cuadro se grafica el transcurso del plazo de prescripción:



Que, en atención a lo expuesto, se observa que la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto de la falta en

¹ El numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, ha establecido que "(...) En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que **la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta**".

En el presente caso, se señala que el señor Barrera en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, con posterioridad al Memorando N° 1110-2014-MINAGRI-PSI-OAJ (11 de diciembre de 2014), mediante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica devolvió el expediente de la tramitación del adicional de obra con una observación (no contar con la certificación de crédito presupuestario para su procedencia), no adoptó acciones inmediatas orientadas a informar a la Oficina de Asesoría Jurídica sobre la obtención o no de los fondos para su ejecución; asimismo, se indica que a pesar de tomar conocimiento (19 de febrero y 11 de marzo de 2015) de las alertas del Residente de obra sobre el retraso en la aprobación de la prestación adicional, el mismo no fue considerado para supervisar el cumplimiento del plazo de tramitación de dicho adicional de obra; es así, que se expone una situación que persistió durante su ejercicio como Director de Infraestructura de Riego, siendo que su actuar coadyuvó a que el retraso devenga en causal de ampliaciones de plazo, y el reconocimiento de mayores gastos generales.



Resolución Directoral N° 0103-2020-MIDAGRI-PSI

la que habría incurrido el señor Barrena respecto a los hechos evidenciados en la Observación N° 03, ha sobrepasado en exceso el plazo de prescripción de tres (3) años, establecido en la Ley del Servicio Civil, siendo que el Director Ejecutivo no tomó conocimiento de la comisión de la falta dentro de dicho periodo; siendo así, corresponde declarar la prescripción de la acción administrativa de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Sobre la responsabilidad por la prescripción

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 establece sobre la declaración de prescripción, que *“la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”*;

Que, corresponde disponer las acciones para el deslinde responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por los hechos señalados precedentemente; para lo cual se deberá tomar en cuenta lo señalado en los numerales 4.9 y 4.10 del Informe N° 142-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST;

Que, con el visado de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el marco de sus competencias;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 0084-2020-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la prescripción de la acción administrativa del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Manuel Alberto Barrena Palacios, comprendido en la Observación N° 03 del Informe de Auditoría N° 009-2016-2-4812, conforme al sustento señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor Manuel Alberto Barrena Palacios, y a la Unidad de Administración.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que evalúe la responsabilidad de los servidores que dejaron prescribir la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



Resolución Directoral N° 0103-2020-MIDAGRI-PSI

ARTÍCULO CUARTO.- Devolver el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

Regístrese y comuníquese

«SGAMARRA»

**EVELYN SUSAN GAMARRA VASQUEZ
DIRECCION EJECUTIVA
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**